

# ***Ley de la “Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico”***

Ley Núm. 67 del 5 de julio de 1988

Para declarar la semana que termina el cuarto domingo del mes de junio de cada año “Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico”.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace varias décadas se ha dejado sentir en nuestro pueblo el efecto de una explosión demográfica ocurrida a escala mundial. Como resultado de dicho fenómeno social ha surgido con magnitud una juventud con perfil y personalidad propias que lucha por encontrar cauces adecuados para su desarrollo integral y para la plena participación en el quehacer colectivo.

Tomando conciencia de la realidad antes mencionada, nuestro Gobierno ha adoptado diversas medidas para viabilizar el adiestramiento, el empleo, la recreación y el esparcimiento espiritual de nuestra población joven. Se ha aprobado legislación que en diversas formas ha propiciado el logro de las metas antes indicadas. Merece destacarse la [Ley Núm. 34 del 13 de julio de 1978](#), que crea el Consejo Asesor Sobre Asuntos de la Juventud y la Oficina de Asuntos de la Juventud, en la Oficina del Gobernador. Bajo los auspicios de los organismos creados por dicha ley se ha constituido el Concilio de Organizaciones Juveniles de Puerto Rico, como cuerpo asesor adscrito a la Oficina de Asuntos de la Juventud, compuesto por jóvenes entre las edades de 16 a 24 años pertenecientes a organizaciones juveniles de Puerto Rico. Entre las organizaciones miembros del concilio se encuentran la Sociedad Nacional de Honor, el Congreso Puertorriqueño de Naciones Unidas, Niños Escuchas, ASPIRA, *Junior Achievement*, Asociación Juvenil de Economía Doméstica, Clubes 4-H, Clubes Vocacionales Industriales de América, Cámara Junior, Futuros Agricultores de América, Y.M.C.A., Niñas Escuchas, AIESEC, Cuerpo de Investigaciones Científicas Auxiliares, Futuros Líderes de Comercio y la Asociación de Miembros Pasivos de la Sociedad Nacional de Honor. Los objetivos primordiales del concilio son promover el establecimiento y la expansión de organizaciones juveniles, establecer un cuerpo de servicios al ciudadano y hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa encaminados a promover el desarrollo de la juventud.

Además de las organizaciones que pertenecen al Concilio existen otras tales como, los Consejos Legislativos de la Juventud, los Clubes Leo, Y.M.C.A. y la Asociación Juvenil Pro-Niños y Adultos Lisiados; las cuales tienen objetivos y ejercen funciones similares.

A fin de continuar ofreciendo estímulos a nuestra juventud para que siga por el sendero de la superación, de suerte que en su día esté preparada para asumir el liderato que por ley natural le corresponderá, el presidente del Concilio de Organizaciones Juveniles, Sr. Ángel Ortiz, ha tenido la feliz idea de dedicarle una semana al año, a exaltar los valores de la juventud. Dicha iniciativa ha sido acogida con justificado beneplácito por esta Asamblea Legislativa que entiende debe hacerse un reconocimiento oficial a todas las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico, declarando la Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico. Dicha semana será la que termine el cuarto domingo del mes de junio de cada año, día a que a su vez ha sido declarado Día de la

Juventud mediante la [Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada](#), culminando así la Semana de las Organizaciones Juveniles con el Día de la Juventud.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [1 L.P.R.A. § 5060 Inciso (a)]

Se declara la semana que termina el cuarto domingo del mes de junio de cada año “Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico”.

**Artículo 2.** — [1 L.P.R.A. § 5060 Inciso (b)]

El Gobernador, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo a rendir en esa semana homenaje de admiración a todas las organizaciones juveniles de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichos propósitos, mediante la organización y celebración de los actos adecuados a tales fines.

**Artículo 3.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—JOVENES.